

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021. - A despacho del Señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente decidir las excepciones previas formuladas por el demandado, a través de su apoderada. El secretario

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

R. C. E. Vs. Carlos Alberto Valencia Rodríguez
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno
Radicación. 760013103008-20170001000

AUTO N° 657

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a decidir las excepciones previas propuestas. Atendiendo el siguiente orden.

1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Se aduce que no se agotó la conciliación frente a Carlos Alberto Valencia Rodríguez, toda vez que ahí se citó a “Rodríguez Valencia Carlos Alberto”, luego no se ha agotado el requisito de prejudicialidad frente al ahora demandante.

2.- LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

No se conformó el litisconsorcio necesario en la demanda, esto por cuanto el propietario del vehículo al momento del accidente era Gustavo Valencia Rodríguez, no obstante, no se lo vinculó, siendo obligación del Juzgado, su vinculación al Despacho.

CONSIDERACIONES

1.- Las excepciones previas, conforme lo ha acuñado la doctrina Nacional, “*no corresponde al concepto teórico de excepción. Se trata de situaciones anormales taxativamente señaladas por la ley, que pueden ser advertidas desde el comienzo y que el demandado puede invocar una vez enterado, con el propósito de provocar su corrección inmediata antes de que el proceso avance su curso, o para forzar la conclusión anticipada del proceso si por el defecto no debe continuar, todo con la finalidad de evitar el derroche injustificado de actividad judicial*”¹

2.- Se ha propuesto a título de excepción previa la ausencia de uno de los requisitos formales, esto es, de los contenidos en los artículos 82 y 83 del C. G. P., los cuales señalan los requisitos que debe contener la demanda y los anexos que debe

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II, pag. 289. Ed. Esaju.

adosarse en determinados eventos, así, concretamente el contenido en el numeral 7 del Artículo 90 del C.G. P., esto es, “*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”,

Revisada la foliatura, se tiene que a folio 34 del expediente digital, se allegó la Constancia de no acuerdo conciliatorio, efectuada ante la Personería Municipal, ahí se citó “*Partes. Diego Astaiza Juli, identificada (sic) con C. C. No. 16.650.887, en compañía de su apoderada Dra. Maya Lizeth Herrera Chavez con C. C. 1.144.035.914 y T. P. 237.300, quien cita a audiencia de conciliación al señor Carlos Alberto Valencia Rodríguez, con C. C. 15.922.791*” más adelante se plantea “*Decretar fracasado el intento de conciliación respecto de las pretensiones planteadas por el señor Carlos Alberto Valencia Rodríguez al señor Diego Astaiza Juli*” (sic).

Al momento de formular la solicitud de nulidad, que declaró avante el Superior Jerárquico, y que ha retrotraído el proceso, respecto del señor Carlos Valencia Rodríguez, hasta la presente etapa procesal, se adujo que aquél, identificado con cédula 15.922.791.,

“(…) El señor Carlos Alberto Valencia Rodríguez asistió puntualmente a la audiencia citado (sic) y en esa oportunidad le aclara al señor Diego Astaiza Juli, a la abogada Mayra Lizeth Herrera Chavez, a la abogada conciliadora Doris Lucila Lozano Sotelo.

(…) b. que el nombre correcto es Carlos Alberto Valencia Rodríguez y con este nombre la abogada conciliadora expide la constancia de no acuerdo conciliatorio”

Para el Despacho, es patente entonces que el demandado CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ, portador del documento de identidad 15.922.791., sí asistió a la audiencia de conciliación pretendida por el demandante Diego Astaiza Juli, no obstante, se incurrió en el trastrocamiento de los apellidos, no obstante, es la propia apoderada, quien ha dejado claro que esa situación se aclaró por el petente a todas las partes presentes en la audiencia de autocomposición, al punto que en el acápite de la constancia de no acuerdo se dejó su nombre escrito de forma correcta, pero esta situación, aún de no haberse corregido no implica que no se haya adelantado el acto que ahora se echa de menos, el demandado VALENCIA RODRÍGUEZ, sí estuvo presente en la autocomposición, explicó su situación, abordó lo correspondiente a su defensa sobre los hechos, luego el error en el nombre de la citación no tiene la trascendencia pretendida, en tanto y en cuanto el demandado se presentó, agotándose ahí el objeto de la citación, situación que podría adquirir un juicio diferente si el demandado no se hubiera presentado.

Nótese que incluso la constancia de no acuerdo refiere erróneamente que las pretensiones de la autocomposición fueron expuestas por el señor Valencia Rodríguez frente al señor Astaiza Juli, situación incorrecta, no obstante, ese error de forma no tiene la virtualidad de invalidar el acto para el cual fue convocado, puesto que en el supuesto de haber llegado ahí a un acuerdo, se habría agotado el requisito de procedibilidad, sin necesidad de acudir a la demanda.

Es lo cierto que en el presente asunto, se declaró la nulidad por indebida notificación, no obstante, aquellos presupuestos no pueden trasladarse al acto de conciliación, pues el error de forma en los apellidos del demandado, no fueron óbice para que aquél asistiera y propendiera por hacer efectivos sus derechos.

3.- El siguiente ataque formal, hace alusión a una supuesta indebida integración del litisconsorcio necesario, a juicio de la petente, debía demandarse y vincularse por el Despacho a Gustavo Rodríguez Valencia, quien fungía como propietario del vehículo al momento del accidente.

En tratándose de la denominada responsabilidad Aquiliana, es necesario acudir a su marco normativo, contenido, entre otros, en los Artículos 2341 a 2349 del C. C., destacando el Artículo 2344 ídem, que establece “si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los Artículos 2350 y 2355”, la inteligencia otorgada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en lo pertinente, es “Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil Extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí.

La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, “(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses juzgue mas conveniente” (C. S. J., Sala Civil, SC – 13594 del 6 de octubre de 2015. Rad. 76001310301520050010501).

Basta lo anterior, para concluir que el tipo de responsabilidad que soporta los hechos de la demanda, no conforma, entre quienes se atribuye la responsabilidad, como un litisconsorcio necesario, como erradamente se ha propuesto, en tanto, es una clara responsabilidad solidaria, luego el actor puede demandar a uno de aquellos o a todos, e independiente de la posibilidad de recobro, perfectamente el

proceso se puede adelantar solo sobre uno de ellos, sin que sea necesario que el juzgador cite a los restantes presuntos responsables, quienes a la fecha de presentación de la demanda, oportunidad para conformar el litisconsorcio, seguramente serán desconocidos por el Despacho, luego, aquí no hay necesidad de vincular a ninguna persona.

Lo anterior explica porque la nulidad solo fue decretada frente al señor Valencia Rodríguez, y no abarcó a todos los demandados, quienes, si estuviéramos frente a un litisconsorcio necesario, soportarían iguales cargas y decisiones judiciales.

Así las cosas, se declara no probadas las excepciones propuestas, En firme, regrese al Despacho para fijar fecha para las audiencias de que trata el Artículo 372 y 373 del C. G. P., comoquiera que la apoderada de la parte demandada acreditó haber dado traslado de las presentes excepciones, así como de la contestación a la parte gestora de la demanda.

Conforme el Artículo 365 del C. G. P., es procedente condenar en costas al excepcionante, al haber fracasado las excepciones previas propuestas.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones previas propuestas y conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas al señor CARLOS ALBERTO VALENCIA RODRÍGUEZ c.c. 15.922.791. a favor de Diego Astaiza Juli, fijese como agencias en derecho la suma de \$500.000.00 MCTE., por secretaría liquídese en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE.

LEONARDO LÉNIS
JUEZ

760013103008-2017-00010-00

Dad.